

# ***Aplicación de las normas de precios de transferencia en el IGV***

**JAVIER LUQUE BUSTAMANTE<sup>(\*)</sup>**

## **INTRODUCCIÓN**

La globalización económica mundial, el protagonismo evidente de las empresas multinacionales en cuanto a magnitud y volumen de inversiones, y la diferencia en los regímenes impositivos de los diversos países, hicieron que los “precios de transferencia”<sup>1</sup> (PT en adelante) adquirieran enorme relevancia, haciendo urgente su implementación normativa y administrativa en las diferentes jurisdicciones.

Así, a nivel internacional, las regulaciones sobre PT nacieron como materialización del legítimo interés de los estados en cuanto a evitar la llamada deslocalización de las rentas y consiguiente disminución de la recaudación fiscal.

No ajenos a esa corriente, y aún con ciertos miramientos a causa de los costos de fiscalización y la incertidumbre sobre sus efectos, en nuestro país se introdujeron las primeras normas sobre PT a través de la Ley Nº 27356,<sup>2</sup> vigente a partir del 1º de enero de 2001, siendo ésta reglamentada mediante el Decreto Supremo Nº 045-2001-EF.<sup>3</sup> En 2003, dichas normas fueron modificadas significativamente mediante el Decreto Legislativo Nº 945,<sup>4</sup> sentándose desde su entrada en vigor -1º de enero de 2004- una estructura normativa más completa y perfilada, la misma que en líneas generales se mantiene hasta la actualidad.

Sin embargo, las normas en mención no solo se implementaron a fin de proteger la base imponible del Impuesto a la Renta (IR en adelante) sino,

---

(\*) Socio de KPMG Grellaud y Luque Abogados.

<sup>1</sup> Importe cobrado por el usuario de un servicio o comprador de un bien a su parte vinculada en términos de Libre Concurrencia.

<sup>2</sup> Publicada el 18 de octubre de 2000 en el diario oficial El Peruano.

<sup>3</sup> Publicado el 20 de marzo de 2001 en el diario oficial El Peruano y vigente a partir del 21 de marzo de 2001.

<sup>4</sup> Publicado el 23 de diciembre de 2003 en el diario oficial El Peruano.

como algo peculiar, se dispuso de manera expresa que las mismas serían aplicadas también para el Impuesto General a las Ventas (IGV en adelante). En efecto, en el último párrafo literal a) del artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta (LIR en adelante) se establece que *“Las normas de precios de transferencia también serán de aplicación para el Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, salvo para la determinación del saldo a favor materia de devolución o compensación.”*

Esta ampliación al IGV y la escueta o casi nula regulación específica del tema, han suscitado la aparición de una serie de dudas tanto para los contribuyentes como para la Administración Tributaria.

Por ello, hemos considerado conveniente analizar esta problemática considerando cinco temas puntuales referidos a: (i) el valor de mercado como regla de valuación objetiva; (ii) la razonabilidad de la aplicación de la regla de valuación objetiva en el IGV para operaciones entre partes vinculadas; (iii) las reglas de valuación en el IR y en el IGV; (iv) la factibilidad del empleo de la reglas de valuación del IR para operaciones entre partes vinculadas a efectos del IGV; y (v) los problemas que podrían suscitarse en esa práctica.

## 1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

De la lectura del artículo 32º de la LIR se observa que para fines de dicho impuesto se ha optado como regla de valuación de la base imponible al valor objetivo de mercado, tanto para sujetos vinculados como para los que no lo son. De esta forma, para efectos del IR las operaciones realizadas por los contribuyentes se entienden efectuadas al valor de mercado, independientemente de los montos pactados entre las partes. Dicho artículo señala, adicionalmente, que lo dispuesto en el mismo será de aplicación también al IGV.

Por su parte, el artículo 14º de la Ley del IGV (LIGV en adelante) establece como regla general de valuación de la base imponible un criterio claramente subjetivo, *basado en la retribución acordada por las partes*. Solo de manera excepcional, el artículo 42 de la LIGV y el numeral 6 del artículo 10º del Reglamento de la LIGV (en adelante RLIGV) establecen la posibilidad de realizar ajustes a la base imponible por la SUNAT cuando, entre otros, la retribución acordada no sea fehaciente por ser inferior al valor usual de mercado. El cuarto párrafo del artículo 42º antes mencionado señala, además, que las operaciones entre empresas vinculadas se considerarán realizadas al valor de mercado, para lo cual deberá atenderse a lo establecido en la LIR.

Resulta evidente así la confrontación existente entre el texto del artículo 14º de la Ley del IGV y del artículo 32º de la LIR, en atención a que los criterios de valuación de la base imponible de ambos impuestos son claramente diferentes, por lo que se requiere un esfuerzo interpretativo para dotar de sentido a lo señalado por ambas normas y superar dicha confrontación.

Un primer criterio, basado en la especialidad de los preceptos que regulan el IGV, sostiene que las disposiciones sobre la utilización del valor de mercado en la valuación de la base imponible de ese impuesto serán aplicables de manera restringida, esto es, solo dentro del marco establecido por su normatividad. Un segundo punto de vista, en cambio, sustentando en la interpretación literal de la norma y su vigencia posterior respecto de las disposiciones del IGV, determinaría que en la actualidad las disposiciones sobre valor de mercado del IR son de aplicación obligatoria en todos los supuestos para el IGV.

Ahora bien, siendo que independientemente de asumir cualquiera de tales posturas, existirá la necesidad de aplicar las disposiciones sobre valor de mercado del IR a algunas operaciones gravadas con el IGV, se plantea la interrogante de cómo poner en práctica concretamente para el IGV (impuesto destinado a gravar el consumo mediante la técnica del valor agregado) la disposiciones sobre valor de mercado reguladas en el IR que, como sabemos, es un impuesto que grava los ingresos sobre la base de la renta neta.

Si se toma en cuenta que las disposiciones sobre el particular en la legislación del IR son casi inexistentes, puede advertirse desde ya la tremenda falta de certeza jurídica a la que se encuentran expuestos los contribuyentes sobre los alcances precisos de esta disposición. Así, por ejemplo, para efectos de dicha aplicación ¿debe determinarse la existencia de perjuicio fiscal para efectos del IGV o bastará que se verifique solo respecto del IR? ¿en qué casos debe efectuarse los ajustes correspondientes y cómo debe realizarse? y si fuera el caso ¿qué métodos previstos en la LIR podrían aplicarse para el caso concreto del IGV?

Como se puede observar, adicionalmente al problema interpretativo planteado en párrafos anteriores, se evidencia también la existencia de un problema de aplicación del Derecho que genera inseguridad tanto para los contribuyentes como para la propia Administración Tributaria (en adelante Administración).

Si bien, como veremos después, podría admitirse la posibilidad de aplicar criterios objetivos para determinar la base imponible del IGV, lo que resulta inadmisibles en un estado de derecho es que no se dote a los destinatarios de la norma de los elementos interpretativos y aplicativos básicos y

necesarios para que, precisamente, puedan cumplir con la ley. Esta falta de certeza es, en resumen, el rasgo fundamental que presenta en nuestra opinión la problemática actual de la aplicación de los PT en el IGV.

## 2. ANÁLISIS DE LA PROBLEMÁTICA

### **El valor de mercado como regla de valuación objetiva**

Una estructura tributaria óptima presupone que las figuras jurídicas que la constituyen vayan acorde con propósitos claros y objetivos, de tal forma que se revelen y entiendan adecuadamente, para traducirse finalmente en el cumplimiento apropiado de las obligaciones tributarias.

En esa lógica, consideramos que los valores para la determinación y liquidación de tributos entre partes independientes debe ser el precio pactado, que no es otro diferente al valor de mercado, entendido éste como el valor efectivo de un bien o servicio transado entre vendedores o prestadores y compradores o usuarios.

Obsérvese que en la mayoría de casos el mercado nos presenta infinidad de precios, cuyas diferencias van más allá de las cualidades y características internas de los bienes y servicios, siendo ocasionadas otras veces por razones de tipo temporal o estacional, funcional, estructural, contractual, económico y de estrategia de negociación. Por ello, para efectos de la liquidación de un tributo, no resulta adecuado el encasillamiento de la multiplicidad de precios que ofrece el mercado en contados valores taxativos recogidos normativamente. Hacerlo afectaría el principio de capacidad contributiva, el cual si bien podría ceder a favor de la consagración de otras aspiraciones perseguidas por el legislador, solo deberá hacerse cuando el daño causado a dicho principio sea proporcional a los fines buscados.

En esa medida, el legislador se equivoca cuando pretende determinar artificialmente valores para partes independientes, dándoles la categoría de valor de mercado, aún cuando en efecto no correspondan a la interacción natural de la oferta y demanda. En todo caso, la instauración artificial en la normativa de lo que el legislador denomina valor de mercado para efectos tributarios, debería darse únicamente cuando las partes son vinculadas, supuesto en que el precio pactado no necesariamente corresponderá a la interacción antes referida, pudiendo generarse con ello una menor recaudación o, aunque no estemos de acuerdo, por lo menos, una presunción de la existencia de dicho menoscabo.<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> A efectos ilustrativos, en una de las últimas modificaciones en la Ley sobre Sociedades española, introducida mediante la Ley 36/2006 de fecha 29 de noviembre de

Para explicarnos mejor, analicemos las normas del IR, teniendo en cuenta que los preceptos del IGV se remiten en ciertos supuestos también a los criterios asumidos para ese tributo. Así, en el cuerpo legal de dicho impuesto se prescribe para algunas operaciones efectuadas entre partes independientes valores taxativos,<sup>6</sup> los cuales son considerados por dicha norma como de mercado, el mismo que deberá tomarse en cuenta para liquidar el impuesto. De otro lado, para las transacciones entre partes vinculadas, atendiendo a su naturaleza, se disponen reglas especiales a fin de determinar los precios que se determinarían en condiciones de libre competencia.

Es decir, el legislador pretende que tanto en el caso de operaciones entre vinculados como entre partes independientes el método de valoración usado sea el objetivo, sin advertir que, por tratarse de fuerzas contrapuestas, el precio pactado entre independientes es precisamente el mercado, aún cuando en la operación en estricto aparentemente una de las partes pudiera haber cedido a favor de la otra en contra de su propio interés particular, razón por la cual no se justifica determinar un valor objetivo distinto al pactado libremente entre las partes.

En suma, somos de opinión que solo se justifica un método de valuación objetivo en las operaciones entre partes vinculadas, dado que solo en este caso los precios podrían manipularse, sobrevaluarse o subvaluarse para obtener un beneficio mayor como efecto neto en el grupo económico. Por ello, en el caso de las operaciones entre independientes, atendiendo a las fuerzas adversas que permiten ofrecer y obtener el mejor precio por el mejor bien y/o servicio posible, debería excluirse este criterio de valuación objetiva, para dar paso a uno subjetivo, derivado del precio pactado entre las partes. ¿Qué mejor garantía que los intereses antagónicos para asegurar el mantenimiento de la recaudación de impuestos por parte de la Administración? ¿Acaso cada parte no actúa a favor de los intereses del fisco en la medida que actúa buscando su propio beneficio?

Cabe mencionar, además, que la incorporación de valores artificiales en la normativa no se condice con lo buscado por las normas de PT implementadas para partes vinculadas, toda vez que éstas pretenden representar valores de mercado mientras que para independientes se descarta esa posibilidad al recogerse en la LIR valores taxativos, denominados también valores de mercado pero que en estricto no lo son. De otro lado, tampoco

---

2006, se establece que en las transacciones vinculadas las partes deberán valorar a valor normal de mercado, precepto introducido básicamente porque se presume la existencia de perjuicio fiscal.

<sup>6</sup> Ver artículo 32º de la LIR y 19º del RLIR.

resulta razonable que puedan ser cuestionados normativamente los valores pactados en transacciones entre partes independientes cuando, precisamente, es el valor de estas operaciones el que de conformidad con las normas de PT se toma como referencia para determinar el valor de operaciones entre partes vinculadas.

Por lo expuesto, es el precio pactado el que debería considerarse como el de mercado y, en todo caso, si la Administración considerara que dichos valores en estricto no constituyen valores de mercado deberá probarlo para desvirtuar lo manifestado por las partes, atendiendo a que la carga de la prueba corresponde a quien afirma algo. Tal situación se presentaría, por ejemplo, si se demostrase la falta de intereses contrapuestos entre independientes, lo cual resultaría sumamente extraño, por decir lo menos.

Al respecto, cabe citar el supuesto de operaciones no fehacientes para el IGV, en la que resulta criticable que la LIGV traslade al contribuyente la carga de la prueba de que la operación se realizó a valor de mercado. Así, bastaría a la Administración simplemente imputar que una operación no está acorde con el valor de mercado para imponer al contribuyente la obligación de sustentar que el precio pactado se encuentra conforme a dicho estándar. Nos parece evidente que en la eventualidad de ejercer esta facultad, la SUNAT debe hacerlo estando premunida con el sustento técnico que respalde su imputación a fin de excluir el ejercicio arbitrario de sus facultades en detrimento del contribuyente. Similar consideración es asumida por el Tribunal Fiscal mediante la RTF N° 05001-2-2006 (14.09.2006).

### **Razonabilidad de la aplicación de la regla de valuación objetiva en el IGV para operaciones entre partes vinculadas**

En la imposición al valor agregado tipo consumo de sustracción de impuesto contra impuesto, el impuesto que grava las ventas y servicios se traslada en el precio a todo sujeto en la cadena de producción, distribución y comercialización hasta llegar al consumidor final.

Así, en las operaciones sujetas al impuesto (i) el Estado recauda de cada eslabón de la cadena una parte del valor total de los bienes; y, (ii) el total del valor añadido en toda esa cadena es pagado por el consumidor final, al cual está destinado el impuesto.<sup>7</sup> En otras palabras, mediante la técnica de gravar el valor agregado por las empresas, indirectamente se afecta al consumo final producido en el territorio nacional, tomando en cuenta que

---

<sup>7</sup> BALBI, Rodolfo Alberto. *Aspectos técnicos de la generalización del IVA*. EN: El impuesto al valor agregado y su generalización en América Latina. Organización de Estado Americanos (Centro Interamericano de Estudios Tributarios). Buenos Aires: Interoceánicas, 1993, p. 93.

dicha carga impositiva es igual al impuesto de las ventas o servicios prestados, hasta llegar al final de la cadena, menos el impuesto trasladado en las compras.

De esta manera, en la medida que normalmente será el consumidor final quien soportará en definitiva la carga económica del IGV, no podría producirse reducciones en la recaudación de dicho impuesto, en términos de importes cobrados o por cobrar, sea cual fuera el precio acordado (subvaluado o sobrevaluado) entre las partes vinculadas que conforman la cadena de producción, distribución y comercialización.

Como se aprecia, la propia técnica del valor agregado se encarga de corregir todas las distorsiones que en la recaudación del impuesto pudiera sufrir el fisco por las operaciones realizadas fuera del patrón de normalidad o valor de mercado. En virtud a estos fundamentos, resulta evidente que técnicamente la aplicación del criterio de valuación subjetivo de la base imponible en base a la contraprestación pactada es propia a la naturaleza de los impuestos indirectos del tipo valor agregado.

Ahora bien, la premisa planteada no obsta para advertir que en ciertas circunstancias excepcionales, el precio pactado inferior al mercado sí podría determinar la existencia de un perjuicio al fisco. Ello ocurriría, por ejemplo, en el caso de realizar ventas subvaluadas a favor de consumidores finales, ya que en tal caso a éste último no se le trasladará el valor agregado total generado en la cadena de comercialización y producción lo que motiva una merma en la recaudación.<sup>8</sup> Lo mismo puede ocurrir en el caso de ventas subvaluadas a sujetos exonerados con el impuesto, debido a que el impuesto trasladado no constituye crédito fiscal para los mismos.

Estas circunstancias nos llevan a admitir que, en determinados casos, es técnicamente factible admitir que el principio general del criterio de valuación subjetivo que es propio del IGV pueda sufrir restricciones en garantía de la recaudación fiscal.

Sobre el particular, resulta pertinente citar el artículo 1º numeral 6 de la Directiva 2006/69/CE de fecha 24 de julio de 2006, mediante la cual se modifica la Directiva 77/388/CEE, la misma que dispone que *"...para prevenir la evasión o el fraude fiscal, los Estados miembros podrán adoptar medidas para que la base imponible de una entrega de bienes o de una prestación de servicios sea el valor normal de mercado".* Agrega que dichos preceptos se darán exclusivamente, *"con respecto a la entrega de bienes o*

---

<sup>8</sup> GALVEZ ROSASCO, José. Aplicación de las Reglas sobre Precio de Transferencia al Impuesto General a las Ventas: Un Frankenstein Tributario. En: Revista Vectigalia., PUCP, N° 02, p. 77.

*a la prestación de servicios que impliquen (sic) vínculos familiares u otros vínculos personales estrechos, vínculos de gestión, de propiedad, de afiliación, financieros o jurídicos". Finalmente precisa que, dichas medidas podrán ser aplicadas únicamente en los siguientes casos:*

- a) cuando el precio sea inferior al valor normal de mercado y el destinatario de la entrega o de la prestación no disfrute plenamente del derecho a deducción;
- b) cuando el precio sea inferior al valor normal de mercado y el proveedor no disfrute plenamente del derecho a deducción y la entrega o la prestación estén sujetos a una exención en virtud del artículo 13 o del 28.3.b); y
- c) cuando el precio sea superior al valor normal de mercado y el proveedor no disfrute plenamente del derecho a deducción.

La citada Directiva, que en general supone una opción y no una obligación para los Estados miembros, fue adoptada por España. Así, mediante el apartado dos del artículo tercero de la Ley 36/2006 de fecha 29 de noviembre de 2006, se modificó el artículo 79º de la Ley del IVA, estableciéndose una nueva regla de determinación de la base imponible del impuesto para operaciones entre partes vinculadas, en sustitución de los anteriores criterios de valor de adquisición o coste de producción.

De este modo, se prescribió que la base imponible del IVA en las operaciones efectuadas entre partes vinculadas será el valor de mercado, siempre que además la operación se encuentre en alguno de los tres siguientes casos:

- a) *Que se trate de una operación sujeta y no exenta del IVA cuya contraprestación pactada sea inferior a la normal de mercado, y cuyo destinatario no tenga derecho a deducir en su totalidad el IVA que la grava.*
- b) *Que se trate de una operación cuya contraprestación pactada sea inferior a la normal de mercado y que no genera el derecho a deducir en el IVA al empresario que la realiza, y resulte además que dicho empresario está obligado a aplicar la regla de prorata.*
- c) *Que se trate de una operación cuya contraprestación pactada sea superior a la normal de mercado y que sí genere el derecho a deducir en el IVA al empresario que la realiza, y resulte además que dicho empresario está obligado a aplicar la regla de prorata.*

Sin duda, del ejemplo legislativo que acabamos de reseñar se advierte que en la Comunidad Europea, cuna del IVA, se ha dado paso a la posibilidad

de aplicar criterios objetivos en la valuación de determinadas operaciones en un impuesto regido tradicionalmente por el principio de valor subjetivo o de la contraprestación pagada.

## **Las reglas de valuación en el IR y en el IGV**

### ***En el IR***

El artículo 32º de la LIR dispone que en los casos de ventas, aportes de bienes y demás transferencias de propiedad, de prestación de servicios y cualquier otro tipo de transacción a cualquier título, el valor a considerar para efectos del Impuesto será el de mercado.<sup>9</sup> Si el valor asignado difiere al de mercado, sea por sobrevaluación o subvaluación, la SUNAT procederá a ajustarlo tanto para el adquirente como para el transferente.

De esta manera, las normas de valoración en el IR obligan a los contribuyentes a establecer sus operaciones a valor de mercado a efectos de la liquidación del impuesto, independientemente del precio que se haya pactado, pudiendo la Administración comprobar dicha valoración y efectuar las correcciones que procedan, estableciendo las sanciones e intereses moratorios según corresponda.<sup>10</sup>

Siguiendo esa línea, el numeral 4 del artículo 32º de la LIR precisa, además, que se considera valor de mercado para las transacciones entre partes vinculadas o que se realicen desde, hacia o a través de países o territorios de baja o nula imposición, los precios y monto de las contraprestaciones que hubieran sido acordados con o entre partes independientes en transacciones comparables, en condiciones iguales o similares, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 32º-A.

La norma en mención regula las normas de precios de transferencia, las cuales, conforme a su tenor, serán de aplicación cuando la valoración convenida hubiera determinado un pago del IR en el país inferior al que hubiere correspondido por aplicación del valor de mercado. En caso no haya afectación negativa al erario fiscal, se retornará a la regla general

---

<sup>9</sup> Sobre el particular, cabe aclarar que si bien el artículo 32º en mención señala que es el valor de mercado el que debe considerarse en cualquier operación, como afirmamos en el punto anterior, éste no lo es en estricto para algunos casos en los que se disponen valores taxativos. Podemos distinguir entonces, un valor de mercado normativo y un valor de mercado real; no obstante ello, en el análisis y exposición normativa por efectos prácticos nos referiremos a los segundos también como de mercado, siguiendo la redacción del legislador.

<sup>10</sup> Al respecto véase VILLANUEVA GUTIERREZ, Walker. Precios de Transferencia en el IGV (Primera Parte). En *Análisis Tributario*, diciembre 2007, p 21-22.

establecida en el primer párrafo del artículo 32º de la LIR, antes citado, de conformidad con el literal b) del artículo 108º del Reglamento de la LIR (RLIR en adelante).

### **En el IGV**

El artículo 13º de la LIGV establece que la base imponible está constituida en general por el valor de venta de los bienes, el total de la retribución por el servicio o la construcción, entre otros. A su vez, el artículo 14º del mismo cuerpo legal define lo que debe entenderse por dicho valor o retribución, indicando, en resumen, que es la suma total que queda obligado a pagar el adquirente o usuario.

Entonces, no cabe duda que en el caso del IGV la base imponible es el precio pactado por las partes, principio general de toda legislación sobre imposición al valor agregado: “Siendo el impuesto sobre el valor añadido, en principio, un impuesto sobre la cifra de los negocios, su base debe ser, por regla general, el precio del servicio entregado o el bien suministrado”,<sup>11</sup> lo cual resulta plenamente razonable pues es en el precio en que se traslada el impuesto.

Así las cosas, tratándose del IGV, en las operaciones entre partes independientes el valor a considerar por los contribuyentes como base imponible será la contraprestación pactada, el mismo que a nuestro entender es ya el valor de mercado, tal como adelantamos en el numeral 3.2.1. No obstante, la norma prescribe que dicho precio puede ubicarse por debajo del valor de mercado en algunos casos, situación en la que se faculta a la Administración para que de oficio ajuste los valores como producto de una fiscalización, siempre que los mismos no sean desvirtuados como tales, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 42º de la LIGV y el numeral 6 del artículo 10º del RLIGV.

Ahora bien, para efectos de las operaciones entre empresas vinculadas, la LIGV, en su artículo 42º, establece literalmente que las mismas se considerarán realizadas al valor de mercado. Agrega que, para este efecto, se considera como valor de mercado al establecido por la LIR para las operaciones entre empresas vinculadas económicamente.

### **Factibilidad del empleo de las reglas de valuación del IR para operaciones entre partes vinculadas a efectos del IGV**

De lo expuesto en el numeral anterior resulta manifiesta las diferencias

---

<sup>11</sup> DEROUIN, Philippe. *El Impuesto sobre el valor añadido en la C.E.E.* Madrid: Edemas, 1981, p. 197-198.

que existen entre los criterios utilizados por el legislador para la valuación de la base imponible del IR e IGV; no obstante, la redacción vigente del artículo 32º-A de la LIR exige preguntarnos si es que el legislador ha querido homogenizar dicho tratamiento para las operaciones entre partes vinculadas, al indicar que las normas de PT también se aplicarán al IGV.

La interrogante planteada puede dar pie, en nuestra opinión, a dos interpretaciones contrapuestas: una primera, basada en la regulación normativa del IGV y en la ausencia de una regulación detallada o específica del tema, sostendría que las disposiciones sobre la valuación de la base imponible del IR serán aplicables al IGV únicamente en los casos previstos en forma expresa por la LIGV. Un segundo criterio, en cambio, basado en la literalidad de la norma del IR, permitiría concluir que las disposiciones sobre valor de mercado del IR son de aplicación obligatoria para el IGV, tomando en cuenta para ello los lineamientos del método de valoración objetiva.

La primera interpretación nos lleva a sostener que la misma no importa una modificación a la normas de valuación de la base imponible del IGV, de manera tal que los contribuyentes deberán continuar considerando como base imponible el precio pactado, el cual en caso resulte ser menor al valor de mercado, de oficio deberá ser recompuerto a dicho valor por la administración.

Adviértase que al mantenerse la contraprestación pactada como regla general de valoración, lo señalado en el cuarto párrafo del artículo 32-A de la LIR y cuarto párrafo del artículo 42º de la LIGV, respecto a las operaciones entre vinculados, llevaría a sostener que deben aplicarse como un ajuste de la administración en el momento de que realice su fiscalización. Así, no siendo obligación de los sujetos vinculados realizar la determinación y liquidación de su impuesto en base al valor de mercado, los ajustes efectuados por la administración no conllevarían el pago de multas e intereses ya que la declaración jurada fue debidamente realizada.

Al respecto, cabe precisar que al no existir una obligación que lleve a los contribuyentes a determinar y liquidar el IGV a valor de mercado (como sucede para efectos del IR), no puede tipificarse una infracción ni mucho menos la configuración de sanciones, considerando que; *“Nadie está obligado a hacer lo que la Ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe”* (literal a) numeral 24 del artículo 2º de la Constitución Política), y *“Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley”* (numeral 24 literal d) del artículo 2º de la Constitución Política).<sup>12</sup>

---

<sup>12</sup> Como derivación de esta norma ubicamos el artículo 164º del Código Tributario al

Pese a lo manifestado, debemos advertir que ya desde antes de 2001 (fecha en que entraron en vigor las normas de PT), en la práctica la Administración en caso de subvaluación de precios entre “empresas vinculadas económicamente”,<sup>13</sup> en aplicación del cuarto párrafo del artículo 42º de la LIGV (vigente desde 1999) efectuaba ajustes de oficio a la base imponible tomando en cuenta el valor de mercado, pero procediendo a sancionar con intereses moratorios y multas a los contribuyentes, aún cuando la determinación de dicho valor procedía ante la intervención de la administración y no por la autoliquidación del impuesto, tal como se observa en las Resoluciones del Tribunal Fiscal Nros 07223-2-2004 y 4741-1-2006.

No obstante la validez de los argumentos mencionados, cabe apreciar que en tal caso la aplicación del ajuste a valor de mercado conllevaría a un resultado inocuo para el contribuyente e ineficiente para la Administración ya que, como producto del ajuste, el contribuyente no pagaría multas ni intereses y la Administración no obtendría un mayor pago de impuesto debido a que el mayor débito fiscal generado debe correlativamente recibir un mayor crédito fiscal en el adquirente (entendemos sustentado en una nota de débito) en el periodo en que se realice el ajuste.

Nótese que si no se permitiese al adquirente tomar el crédito fiscal producto del ajuste se configuraría una verdadera sanción anómala para el contribuyente ya que éste no podría trasladar al adquirente el mayor débito fiscal generado, debiendo por tanto asumir económicamente la carga del impuesto, sin que ello tenga su razón de ser en una mayor capacidad contributiva.

Al efectuar el análisis de esta interpretación se han tomado en cuenta la naturaleza del IGV así como su estructura técnica y principios, de tal manera que pueda llegarse a una conclusión dentro de los límites normativos de dicho impuesto, aunque como se observa en este caso puntual, realizar ajustes por discordancia con el valor de mercado bajo tales condiciones conlleva a un resultado que no justifica su implementación.

El problema planteado se ratifica desde el ejercicio 2001, al establecerse en el IR que las normas de PT también se aplicarán para el IGV. Por ello, lo expuesto nos lleva preliminarmente a sostener que el supuesto regulado

---

disponer que es infracción tributaria, toda acción u omisión que importe la violación de norma tributarias, siempre que se encuentre tipificada como tal en el presente Título o en otra Leyes o Decretos Legislativos.

<sup>13</sup> Hacemos referencia a “empresas vinculadas económicamente”, que era la forma en que la LIR clasificaba a los sujetos de una relación jurídica vinculada, sin embargo; debemos aclarar que a partir de 1º de enero de 2004 se hace mención en su reemplazo a “partes vinculadas”.

en el último párrafo del literal a) del artículo 32-.A de la LIR y en el cuarto párrafo del artículo 42º de la LIGV suponen, a fin de poder otorgar un tratamiento racional a dicha disposición, la aplicación de una regla excepcional que impone a las partes vinculadas la obligación de realizar la determinación de su impuesto sobre la base del valor de mercado. Solo bajo esa interpretación de la norma se podría arribar a conclusiones lógicas, tales como que con ocasión del ajuste efectuado el contribuyente se encontrará obligado a pagar multas e intereses por haber disminuido su base imponible en el ejercicio en que se realizaron las operaciones.

La argumentación expuesta, inclina la balanza a favor de la segunda interpretación; sin embargo, esta opción exige un análisis adicional para llevarnos a una conclusión final.

En efecto, la segunda interpretación plantea que las normas de PT deberán aplicarse al IGV, desplazando el precio pactado como método de valoración, permitiendo los ajustes por parte de la Administración y la imposición de multas e intereses moratorios, atendiendo a que los contribuyentes estarían obligados a determinar y liquidar el impuesto a valor de mercado.

Empero, si bien resulta conveniente establecer valores objetivos para operaciones entre partes vinculadas en casos en los que podría generarse perjuicio fiscal, su implementación normativa requiere de una regulación detallada, clara y precisa, revelando el respeto a la naturaleza, principios y estructura técnica del IGV; claro está, con las restricciones admitidas al tratarse de supuestos especiales, de tal forma que no solo pueda ser implementado sino que, en la práctica, evidencie en la medida de lo posible su eficiencia, evitando conflictos en el futuro entre los contribuyentes y la Administración.

Al respecto, es oportuno citar la Resolución 3935/2005 de fecha 25 de julio de 2007, emitida por el Tribunal Económico Administrativo Central de España, en la que se impide usar los valores de un tributo con efectos en otro, en la que se arguye que *"...solo se aplican los valores fijados para otro tributo cuando existe una remisión expresa en las normas que regulan el tributo a las del otro tributo, pero no en otros casos, teniendo en cuenta el principio de estanqueidad tributaria"*.<sup>14</sup> A tal enunciado debemos agregar que sólo será factible asimilar reglas de valor para diferentes tributos, en la medida que la remisión expresa sea suficiente y congruente con los principios y características del tributo al cual se quiere aplicar dicha regla. No

---

<sup>14</sup> El principio de estanqueidad tributaria establece que el valor determinado para un impuesto no se puede aplicar en la cuantificación de otro. En contraposición, el principio de unidad dispone que será factible la aplicación de valores entre distintos tributos.

es suficiente la mera remisión sino que se requiere además las normas de adecuación que hagan posible tal aplicación.

En el supuesto que el legislador hubiera buscado homogenizar las reglas de valoración del IGV y el IR, como parecería haber sido su intención, se evidenciaría un grave problema de técnica legislativa, ya que un cambio tan trascendente en la valoración de la base imponible del IGV se habría efectuado sin regularlo de manera detallada, suficiente y en congruencia con la esencia de este impuesto.

En tal sentido, mientras no exista una regulación con las características antes expuestas, consideramos que la aplicación de las normas de PT al IGV no podrá ser implementada sin que esto signifique su desnaturalización. No basta con la remisión escueta y sin detalle para llegar a concluir la factibilidad de la aplicación del método de valoración del IR al IGV, es decir; las normas de PT en dicho tributo.

### **Problemas en la aplicación de las normas de precios de transferencia en el IGV**

La aplicación en el IGV de las reglas del IR para la valoración de las operaciones entre partes vinculadas nos suscitan las siguientes inquietudes:

#### **Aspecto objetivo del ámbito de aplicación**

##### **a) Para el IR**

Conforme a la doctrina<sup>15</sup>, las normas de PT se introducen en los regímenes tributarios a fin de evitar el menoscabo en la recaudación fiscal. En esa lógica, los ajustes a los valores establecidos entre partes vinculadas, al no encontrarse dentro del rango de libre competencia, solo podrían efectuarse en la medida que se haya generado dicho perjuicio. Sigue este razonamiento la normativa nacional mediante el artículo 32-A literal a) de la LIR, al disponer que el empleo de la regulación de precios de transferencia se dará “... cuando la valoración convenida hubiera determinado un pago del Impuesto a la Renta, en el país, inferior al que hubiere correspondido por aplicación del valor de mercado”.

Sin embargo, el mismo artículo bajo comentario agrega que, “en todo caso”, las normas de precios de transferencia se aplicarán en los siguientes supuestos:

- 1) *Cuando se trate de operaciones internacionales en donde concurren dos o más países o jurisdicciones distintas.*

- 2) Cuando se trate de operaciones nacionales en las que, al menos, una de las partes sea un sujeto inafecto, salvo el Sector Público Nacional; goce de exoneraciones del IR, pertenezca a regímenes diferenciales del IR o tenga suscrito un convenio que garantiza la estabilidad tributaria.
- 3) Cuando se trate de operaciones nacionales en las que, al menos, una de las partes haya obtenido pérdidas en los últimos seis (6) ejercicios gravables.

Como puede observarse, el texto elegido por el legislador es controvertido, dado que, literalmente, podría llegarse a afirmar que en los casos taxativos señalados en la misma no se requeriría de perjuicio fiscal para estar en la obligación de aplicar las normas sobre precio de transferencia, dejando así la primera afirmación, esto es, que exista perjuicio fiscal, como un requisito adicional aplicable solo en los no previstos en forma expresa. Comparte dicha postura Silvia Muñoz Salgado al establecer que “...bajo una ficción incorporada en la norma, se asume que -de plano- en cualesquiera de los citados supuestos, la existencia de un “IR inferior” es evidente”.<sup>15</sup>

En nuestra opinión, esta interpretación lesionaría el propósito buscado con la implementación de las normas de PT en nuestra legislación, pudiendo convertirse dicho régimen en uno meramente sancionador, dado que es del todo posible que en muchos de los casos taxativos antes mencionados no se genere perjuicio fiscal alguno,<sup>16</sup> razón por la cual el ajuste no genera-

<sup>15</sup> MUÑOZ SALGADO, Silvia María. Precios de Transferencia en el Perú. Algunas reflexiones sobre el Ámbito de Aplicación (Segunda Parte). En Análisis Tributario, agosto 2006, p 18-19.

<sup>16</sup> A efectos ilustrativos, planteamos el caso de la prestación de servicios entre empresas vinculadas domiciliadas y que mantienen 2 diferentes tasas de IR:

**Sobrevaluación de Ingresos**

Empresa “A”			Empresa “B”		
	Ingreso	Tasa de IR (15%)		Gasto	Deducción (Tasa de IR 30%)
Ingreso sin PT <sup>16</sup>	120	18	Gasto sin PT	120	-36
Ingreso con PT	100	15	Gasto con PT	100	-30
Ajuste por PT	20	-3	Ajuste por PT	20	-6

Como puede apreciarse, el “escudo fiscal” cuando no se cumple el Principio de Libre Concurrencia es de -18, como resultado de la diferencia del impuesto pagado por la empresa “A” y la deducción como gasto del mismo importe por la empresa “B”. Mientras que, en caso se considerara el valor de la transacción entre las partes

ría mayor recaudación, convirtiéndose de ese modo en una sanción para una conducta que no genera daño alguno. Es por ello que, ante la imprecisión del texto legal y atendiendo al carácter finalista de esta norma, tendríamos que concluir, como única interpretación aceptable, que no basta la sola existencia de los supuestos antes mencionados para tener que aplicar las normas de PT, sino que, adicionalmente, deberá verificarse la presencia de perjuicio fiscal.

Es decir, a pesar que las operaciones entre partes vinculadas pudiesen estar fuera del rango de libre concurrencia, no habría lugar para ajustes por parte de la Administración en tanto no se haya causado merma fiscal, considerando que, como grupo económico, el efecto del IR a pagar es igual o mayor al establecido en condiciones de libre concurrencia. Todo ello porque, repetimos, el objetivo de las normas de PT es evitar la manipulación de los precios, siempre que signifique un perjuicio al fisco.

#### **b) Para el IGV**

En nuestra opinión, para el IGV también debe verificarse la existencia de perjuicio fiscal a efectos de la aplicación de las normas de PT.

Igual razonamiento se plantea para sustentar la norma referida a la aplicación del llamado valor normal de mercado para partes vinculadas contenida en la Ley del Impuesto al Valor Agregado español, en la que se establece lo siguiente: *“...puesto que la medida se fundamenta en la prevención del fraude fiscal, sólo se prevé su aplicación con relación a aquellos supuestos en los que puede producirse una incidencia real en la recaudación del impuesto. Es decir, se aplica cuando la valoración de la operación por un precio inferior o superior al de mercado puede tener como consecuencia una reducción de IVA a ingresar”*.<sup>17</sup>

No obstante lo indicado, como quiera que la mención al menor pago del Impuesto como elemento indispensable para la aplicación de las normas de PT solo se establece de manera expresa respecto del IR y no del IGV, podría sostenerse también que las normas de PT y los ajustes en la base imponible del IGV se aplicarán solo en caso de existir perjuicio en el IR y no en el IGV; ello en virtud a que, como hemos mencionado anteriormente, se ha establecido que las normas de PT también serán aplicables para el IGV.

---

vinculadas en cumplimiento del mencionado principio, el “escudo fiscal” sería -15.

<sup>17</sup> ORREGROSA Dolors. En torno a dos cuestiones tributarias: Consecuencias fiscales de la sucesión de fundaciones y tratamiento de las operaciones vinculadas en el IVA. Centro de Investigación de Economía y Sociedad. [www.mes-d.net/grupcies](http://www.mes-d.net/grupcies). Consulta: 15 de enero de 2008.

Esta posibilidad de interpretación hace recomendable la regulación expresa del perjuicio fiscal en la LIGV como elemento indispensable para la aplicación de las normas de PT, en las operaciones entre partes vinculadas.

Ahora bien, partiendo de la premisa planteada en el ámbito del deber ser, nos preguntamos entonces ¿en qué casos podría configurarse la existencia de perjuicio fiscal en el IGV?

En nuestra opinión, conforme hemos adelantado en el punto 2.2, el perjuicio fiscal solo puede darse en el caso de la subvaluación de una operación en la que el adquirente del bien o usuario del servicio no tenga el derecho a aplicar como crédito fiscal el impuesto que hubiese gravado la adquisición, como ocurre, por ejemplo, en el caso en que el comprador o usuario es consumidor final o no realiza, total o parcialmente, operaciones gravadas con el impuesto.<sup>18</sup>

Lo mismo podría afirmarse en el caso en que el comprador o usuario deba diferir la aplicación del crédito fiscal, dado que aún cuando a la larga el Estado recibe la misma cantidad de dinero como impuesto, la postergación del pago del IGV conllevaría una disminución en su valor, pues como es sabido, una misma suma de dinero es menos valiosa en el futuro que en el presente. De esta manera, desde un punto de vista económico, en sentido estricto, se estaría generando perjuicio al Estado, toda vez que “el valor futuro es la cantidad de dinero que se obtendría en el futuro con una cantidad de dinero hoy, dados los tipos de interés vigente”.<sup>19</sup>

Lo expuesto, nos lleva a sugerir dos posibles técnicas legislativas para incluir el perjuicio fiscal en la normativa del IGV. La primera, a la que podríamos llamar restringida y, una segunda, a la que denominaremos amplia.

La primera o restringida, supone la incorporación de supuestos taxativos en la LIGV, lo que llevaría al legislador a determinar a priori en qué casos se generaría perjuicio fiscal a efectos de la aplicación de reglas especiales. En el resto de casos, aún cuando haya manipulación de precios, deberá regir como criterio de valuación el precio pactado. A efectos ilustrativos, debemos citar como ejemplo de esta opción legislativa a la Ley del IVA español, en la que se prescriben expresamente los casos en que es obligatorio liquidar el impuesto a valor de mercado, atendiendo al perjuicio fiscal

---

<sup>18</sup> Véase a efecto de ilustración un caso en que se configura perjuicio al fisco en el IGV. GALVEZ ROSASCO, José. Aplicación de las Reglas sobre Precio de Transferencia al Impuesto General a las Ventas: Un Frankenstein Tributario. En Revista Vectigalia, PUCP, N° 02, p. 78.

<sup>19</sup> MANKIW, N. Gregory. Principios de Economía. Madrid: McGraw-Hill/Interamericana de España, 2004, p. 364.

que éstas generan, tal como detallamos en el numeral 2.2.

La segunda opción supone la incorporación expresa, pero de manera general, de la exigencia del perjuicio fiscal para la incorporación de las normas de PT al IGV, lo que llevará a los contribuyentes a determinar en cada caso en concreto si su precio pactado corresponde al valor de mercado y, en el supuesto en el que no lo fuera, si dicha situación genera perjuicio al interés fiscal, evaluación que posteriormente podrá ser ratificada o desvirtuada por la Administración. En los demás casos, al igual que en la primera opción, no se aplicarán las normas de PT.

Esta última técnica resultaría más justa en tanto que permitiría aplicar las normas de PT solo a los casos en que efectivamente haya perjuicio fiscal, dejando además mayor posibilidad de sustento a los administrados, situación difícil de efectuar cuando la norma prevé una lista taxativa en la que podría incorporarse casos en los que en estricto no habría dicho menoscabo, pero que no se descartan a causa de la opción tomada por el legislador. Cabe agregar, que si bien en este caso habría un evidente costo administrativo tanto para el contribuyente como para la Administración (al tener el primero que efectuar el análisis de la existencia o no de perjuicio fiscal y, la segunda, al tener que fiscalizar dicho análisis), el efecto neto sería favorable respecto de la primera opción en la medida que al no aplicarse las normas de PT se evitará un gasto aún mayor, dada la especialidad y complejidad de dichas normas.

### **Ajustes según las normas de precios de transferencia en el IGV**

Conforme a la conclusión a la que llegamos en el numeral anterior, a nuestro entender no debería aplicarse las normas de PT en el IGV, en tanto no se verifique la existencia de quebranto estatal como consecuencia de la manipulación de precios entre vinculados respecto específicamente a este impuesto, al margen de la situación en el IR.

En esa línea, y partiendo de la hipótesis que se hubiera verificado el perjuicio al interés fiscal y, en consecuencia, debieran aplicarse las normas de PT al IGV, nos preguntamos ahora ¿en qué casos y cómo se efectuarían los ajustes? La respuesta dependerá de la interpretación que se asuma respecto a la factibilidad de la aplicación de las normas de PT en el IGV, vista en el numeral 2.4 del presente trabajo.<sup>20</sup>

---

<sup>20</sup> A diferencia de lo manifestado, María Julia Saenz Rabanal señala que *“Las disposiciones del IGV hacen referencia a las situaciones que comúnmente originan ajustes posteriores al valor de las operaciones (descuentos, anulaciones, errores de emisión, modificación de valores) sin que de modo alguno signifique que no se reconozcan otros supuestos motivadores de ajuste, como sería el caso de aquellos prove-*

Si asumieramos la primera interpretación, que sostiene que las disposiciones sobre la valuación de la base imponible del IR serán aplicables a este impuesto dentro del marco normativo de la LIGV, ante la inexistencia de regulación específica del tema podríamos concluir que será factible realizar los ajustes pero solo por parte de la Administración, la misma que no podrá exigir el pago de intereses moratorios ni multas, atendiendo a que no se habría desplazado el criterio de valoración subjetiva. En esa medida, asumir esta posición podría llevar a la Administración a resultados ineficientes, al tener que desplegar recursos sin que éstos pudieran tener como resultado una mayor recaudación.

La segunda interpretación, recordemos, establece que se aplicarán las normas de PT al IGV únicamente a tenor del artículo 32-A de la LIR y del cuarto párrafo del artículo 42º de la LIGV. Sin embargo, este desplazamiento normativo no puede efectuarse tan solo en base a los artículos mencionados, toda vez que suplantar un método de valuación por otro presupone el establecimiento de reglas claras, precisas y suficientes. Por ello, al igual que en la opción anterior, debería prevalecer el criterio de la contraprestación pactada, al no haberse quebrado en definitiva el principio de estanqueidad, pero, a diferencia de la primera interpretación, en este caso no será posible realizar los ajustes a la base imponible.

En conclusión, solo se podrán efectuar los ajustes según los lineamientos del criterio de valuación objetivo recogido en la LIR, cuando se cumpla con dotar de contenido necesario y suficiente a los preceptos que indican que las normas de PT también serán aplicables al IGV.

### **Métodos de valoración**

Si partimos de la premisa que para las operaciones entre partes vinculadas las reglas de valor de mercado contenidas en la LIR se aplicarán también al IGV, ¿resulta factible emplear para ese efecto los métodos de valoración de las normas de PT contenidos en la LIR?

El RLIR plantea la posibilidad de que así sea, indicando en su artículo 109º literal a) numeral 2) que “si el ajuste pudiera imputarse directamente al período o periodos en los que se realizaron las transacciones, dicho ajuste será atribuido a tales períodos”. Agregando que *“si el ajuste no pudiera atribuirse directamente a las transacciones que lo originaron, conforme ocurre en los métodos basados en las utilidades, el ajuste se prorrateará considerando todas las operaciones realizadas por las partes vinculadas,*

---

*nientes de la aplicación de las normas sobre precios de transferencia” SAÉNZ RABANAL, María Julia. Ajustes de Precios de Transferencia en el Impuesto General a las Ventas. En Análisis Tributario, julio 2007, p. 19.*

*teniendo en cuenta las transacciones gravadas, exoneradas o inafectas con el Impuesto General a las Ventas o el Impuesto Selectivo al Consumo, que se hubieren realizado”.*

Sin embargo, si hacemos el análisis de los referidos métodos, observaremos que solo el primero de ellos, el del PCNC es el que podría ser aplicable en la estructura técnica y de principios del IGV. En efecto, como sabemos, el método referido consiste en comparar el precio del bien o servicio de una operación entre partes vinculadas con el precio del mismo bien o servicio de otra operación transada entre partes independientes comparables y efectuadas en circunstancias también comparables. Obsérvese que en dicho método puede distinguirse los precios pactados y sus lineamientos pueden acondicionarse a la causación instantánea del impuesto, y a su liquidación y determinación mensual, considerando que la imputación de los ajustes se dará en los meses a los que correspondan según las normas de precios de transferencia, pudiendo distinguirse para ello, de forma individual, la diferencia de valor entre los precios pactados y los determinados como comparables.

El resto de métodos tradicionales, llámense PR y CI, si bien están basados en criterios de comparabilidad, éstos distinguen para su implementación márgenes brutos en el primer caso, y de beneficios en el segundo, y no operaciones concretas.

Finalmente, los ajustes basados en los métodos no tradicionales, MPU, MRPU y el MMNT, resultan en nuestra opinión inaplicables. Lo más evidente es que no permiten distinguir operaciones concretas ni, mucho menos, si éstas cumplen o no con los valores de mercado. Así, en el último método, podría una determinada empresa encontrarse dentro del rango de competencia, aún cuando los precios de determinados bienes fluctúen sus valores por encima o debajo de los de mercado durante el periodo comparado.

En razón de la casi nula aplicabilidad de la metodología de PT para determinar el valor de mercado para efectos del IGV, consideramos como mejor alternativa incluir en la LIGV un método específico para determinar el valor de mercado, el mismo que podría basarse en el MPCNC, único método que aseguraría la homogeneidad de valores en ambos impuestos, pero acondicionado a la realidad de dicho impuesto.

Si bien esta sugerencia no estará, sin duda, exenta de interrogantes y objeciones; la consideramos como la mejor opción atendiendo a su adecuación a las características técnicas del IGV.

### 3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1. En las operaciones entre partes independientes, la determinación y liquidación de impuestos se debería realizar únicamente en base al criterio subjetivo de valuación, esto es, considerando el precio pactado entre las partes, dado que, en estricto, éste constituye el valor de mercado, en la medida que resulta de la interacción natural de la oferta y demanda.
2. Solo en las operaciones entre partes vinculadas se justifica un método de valuación objetivo, designado previamente en forma expresa por la ley, dado que solo en este caso los precios podrían manipularse, sobrevaluarse o subvaluarse para obtener un beneficio mayor como efecto neto en el grupo económico.
3. Es propio de la naturaleza de los impuestos indirectos del tipo valor agregado la aplicación del criterio de valuación subjetiva de la base imponible, basado en la contraprestación pactada, toda vez que, en términos generales, su propia técnica impositiva se encarga de corregir las distorsiones que en la recaudación del impuesto pudiera sufrir el fisco por las operaciones realizadas fuera del patrón de normalidad o valor de mercado. Solo en determinados casos, como el de las operaciones entre partes vinculadas o aquellas efectuadas desde, hacia o a través de paraísos fiscales, es técnicamente factible admitir que el principio general del criterio de valuación subjetivo pueda sufrir restricciones a favor de un criterio objetivo en garantía de la recaudación fiscal.
4. Según la legislación vigente, como regla general, en el IR rige el método de valoración objetivo, mientras que en el IGV el método de valoración subjetivo.
5. La redacción vigente del artículo 32-A de la LIR, que establece que las normas de PT serán aplicadas al IGV, puede dar lugar a dos interpretaciones contrapuestas: una primera, que nos lleva a sostener que tal disposición no importa una modificación a la normas de valuación de la base imponible del IGV, de manera tal que los contribuyentes deberán continuar considerando como base imponible el precio pactado, el cual en caso resulte ser menor al valor de mercado, de oficio, deberá ser recompuerto a dicho valor por la Administración. Un segundo criterio, en cambio, basado en la literalidad de la norma del IR, permitiría concluir que las disposiciones sobre valor de mercado del IR son de aplicación obligatoria para el IGV, tomando en cuenta para ello los lineamientos del método de valoración objetiva.

6. Respecto a la primera interpretación, no obstante la validez de los argumentos mencionados, la aplicación del ajuste a valor de mercado conllevaría a un resultado inocuo para el contribuyente e ineficiente para la Administración ya que, como producto de dicho ajuste, el contribuyente no pagaría multas ni intereses y la Administración no obtendría un mayor pago de impuesto debido a que el mayor débito fiscal generado debe correlativamente dar lugar, a su vez, a un mayor crédito fiscal en el adquirente en el periodo en que se realice el ajuste.
7. La segunda interpretación basada en las normas establecidas en el último párrafo del literal a) del artículo 32-A de la LIR y en el cuarto párrafo del artículo 42º de la LIGV obliga a las partes vinculadas a determinar su impuesto en base al criterio de valuación objetivo; no obstante, ello no será posible en tanto no exista una regulación detallada, clara y suficiente que permita su implementación.
8. Siendo el objetivo final de las normas de PT evitar que la manipulación de los precios en operaciones entre partes vinculadas genere perjuicio fiscal, no será de aplicación para efectos del IR en tanto no ocurra dicho perjuicio, aún cuando las partes vinculadas no cumplieran con el principio de libre competencia, en la consideración que, como grupo, el efecto del IR a pagar es igual o mayor al establecido en condiciones de libre concurrencia.
9. También para el IGV debe verificarse la existencia de perjuicio fiscal para que sean aplicables las normas de PT. Sin embargo, resulta conveniente precisarlo en forma expresa en la LIGV, debido a que la disposición contenida en la LIR que así lo establece, solo se refiere al referido tributo.
10. El perjuicio fiscal solo puede darse en dos escenarios: i) en el caso de la subvaluación de una operación en la que el adquirente del bien o servicio no tenga el derecho a aplicar como crédito fiscal el impuesto que hubiese gravado tal adquisición, y ii) cuando el comprador o usuario difiera la aplicación del crédito fiscal, dado que aún cuando a la larga el Estado recibe la misma cantidad de dinero como impuesto, la postergación del pago del IGV conllevaría una disminución en su valor.
11. La condición del perjuicio fiscal podría plantearse normativamente de dos maneras: (i) en forma restringida, esto es incorporando una lista taxativa de casos en los que el legislador considera que existe tal perjuicio; o (ii) en forma amplia, de manera general en la que el perjuicio deberá analizarse en cada caso concreto. La segunda alternativa resulta más justa y menos costosa.

12. La posición respecto a la factibilidad de los ajustes a los valores determinados por el contribuyente dependerá de cual de las dos interpretaciones del precepto que dispone la aplicación de las normas de PT al IGV se asuma. Si se optara por la interpretación que dispone que dicho precepto se aplicará dentro de los límites normativos del IGV, manteniéndose por ello el criterio subjetivo como método de valoración, la Administración podrá efectuar los ajustes correspondientes; sin embargo, la ausencia de mayor recaudación para el fisco y de intereses moratorios y multas para los contribuyentes lo hacen inviables. Asumiendo la interpretación que permite aplicar las normas de PT al IGV bajo el marco del criterio normativo del IR, tampoco permite efectuar ajustes ante la ausencia de normativa específica, precisa y suficiente sobre el tema.
13. Solo se podrán efectuar los ajustes según los lineamientos del criterio de valuación objetivo recogido en la LIR, cuando se cumpla con dotar de contenido necesario y suficiente a los preceptos que indican que las normas de PT también serán aplicables al IGV.
14. Asumiendo que sea factible la aplicación de las normas de PT al IGV, el único método que podría emplearse a efectos de dicho impuesto será el MPCNC, por ser el único que se adecua a las características técnicas del mismo. Para tal efecto, convendría recogerlo en forma expresa en la LIGV, debiendo ser acondicionado previamente a la realidad de dicho impuesto.

## BIBLIOGRAFÍA

ALTAMIRANO, Alejandro. Régimen de los Precios de Transferencia (Desde la perspectiva del ordenamiento tributario argentino). En: Revista Vectigalia, PUCP, p 46-48.

BALBI, Rodolfo Alberto. Aspectos técnicos de la generalización del IVA. EN: El impuesto al valor agregado y su generalización en América Latina. Organización de Estado Americanos (Centro Interamericano de Estudios Tributarios). Buenos Aires: Interoceánicas, 1993.

DEROUIN, Philippe. El Impuesto sobre el valor añadido en la C.E.E. Madrid: Edemas, 1981.

GALVEZ ROSASCO, José. Aplicación de las Reglas sobre Precio de Transferencia al Impuesto General a las Ventas: Un Frankenstein Tributario. En: Revista Vectigalia., PUCP, Nº 02.

GOTA LOSADA, Alfonso. La Internacionalidad de los Impuestos sobre la Renta, Sociedades y Patrimonio. En: Relaciones Fiscales Internacionales. Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, p. 50-52.

MANKIW, N. Gregory. Principios de Economía. Madrid: McGraw-Hill/Interamericana de España, 2004.

MUÑOZ SALGADO, Silvia María. Precios de Transferencia en el Perú. Algunas reflexiones sobre el Ámbito de Aplicación (Segunda Parte). En Análisis Tributario, agosto 2006, p 19-21.

SAÉNZ RABANAL, María Julia. Ajustes de Precios de Transferencia en el Impuesto General a las Ventas. En Análisis Tributario, julio 2007, p. 19.

TAVEIRA TORRES, Heleno y otros. Precios de Transferencia. Revista Latinoamericana de Derecho Tributario. Ediciones Tributarias Latinoamericana, Caracas, 241 p.

TORREGROSA Dolors. En torno a dos cuestiones tributarias: Consecuencias fiscales de la sucesión de fundaciones y tratamiento de las operaciones vinculadas en el IVA. Centro de Investigación de Economía y Sociedad. [www.mes-d.net/grupcies](http://www.mes-d.net/grupcies). Consulta: 15 de enero de 2008.

VILLANUEVA GUTIERREZ, Walker. Precios de Transferencia en el IGV (Primera Parte). En Análisis Tributario, diciembre 2007, p 20-23.